EXP. N.° 01021-2008-PA/TC
MOQUEGUA
PESQUERA SAN LUIS S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, que se adjuntan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por, "Pesquera San Luis S.A.", contra la sentencia del Segundo Juzgado Mixto de Ilo, de fojas 193, de fecha 27 de diciembre de 2007, que declara infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de abril de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Autoridad Portuaria Nacional (APN) y otras, con el objeto de que se ordene a las demandadas se abstengan de obstaculizar y/o impedir y/o denegar y/o condicionar la autorización de zarpe de sus embarcaciones pesqueras plenamente habilitadas, en virtud de deudas pendientes o controvertidas; o por falta de presentación de documentos que acrediten el pago de éstas a la caja de Beneficios o Seguridad Social del Pescador.

La APN contesta la demanda y expresa que ésta es improcedente por cuanto sostiene que la demandante pretende que se desconozca una exigencia establecida mediante el Decreto Supremo N.º 003-2007-PRODUCE publicada el 2 de febrero de 2007 y vigente desde el 17 de febrero de 2007.

El Segundo Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 27 de diciembre de 2007, declaró infundada la demanda considerando que se debe optar por la optimización del derecho a la Seguridad Social de los pescadores frente a la libertad de empresa de la demandante.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por considerar que bajo un examen de necesidad en un Test de Proporcionalidad, no se ha demostrado la existencia de medios alternativos menos gravosos para conseguir el fin constitucional alegado.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda en el presente proceso consiste en que se inaplique el Decreto Supremo N.º 003-2007-PRODUCE de fecha 2 de febrero de 2007 y se ordene a la APN se abstenga de obstaculizar y/o impedir y/o denegar y/o

condicionar la autorización de zarpe de sus embarcaciones pesqueras plenamente habilitadas, en virtud del incumplimiento de la presentación de la Constancia de No Adeudo a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, conforme a lo estipulado en la referida norma, toda vez que, ello vulnera los derechos constitucionales a la Libertad de empresa y de trabajo.

2. Mediante el referido Decreto Supremo N.° 003-2007-PRODUCE vigente desde el 17 de febrero de 2007, el Ministerio de la Producción ha establecido que para la autorización de zarpe de embarcaciones de mayor escala a que se refiere el Decreto Ley N.° 25977, Ley General de Pesca, y el artículo 30 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 012-2001-PE, cuya capacidad de bodega sea mayor de 32.6m^3 o medida equivalente, el armador pesquero tendrá la obligación de presentar ante la autoridad competente (APN) para que le otorgue la referida autorización de Zarpe, la Constancia de No Adeudo que deberá expedir la Caja de Beneficios o Seguridad Social del Pescador sin la cual la APN no otorgará la correspondiente autorización de zarpe.

3. Antes de ingresar al análisis de fondo debe evaluarse si la pretensión puede ser tramitada en un proceso de amparo toda vez que la demandante es una persona jurídica denominada Pesquera San Luis S.A. que solicita la inaplicación del Decreto Supremo N.° 003-2007-PRODUCE.

4. La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -artículo 1°- que "La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." agregando en su artículo 2° que "toda persona tiene derecho ....", derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1°.

5. El Código Procesal Constitucional por su parte estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los derechos constitucionales que "El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte."

6. De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de las Declaraciones y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos para interpretar los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución.

La Declaración Universal de **Derechos Humanos,** como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su articulo 1° que: "Todos los ***seres humanos*** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.", realizando en el articulo 2° la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - "Pacto de San José de Costa Rica"- expresa en el artículo primero, inciso dos, que **debe entenderse que persona es todo ser humano**", haciendo referencia marcada al precisar que **los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana**.

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el articulo 2° de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de hábeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y hábeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

7. De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

8. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de "personas" colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman un interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinaran al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente, para la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto, concluimos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva

el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

9. De lo expuesto se concluye estableciendo que si bien se ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan "amparizado" toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello este Supremo Tribunal considera que debe limitar su labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.

10. Es también oportunidad para señalar que siendo diferente la finalidad del proceso de amparo y de habeas corpus –que son procesos que defienden derechos de la persona humana- de los procesos de cumplimiento y de hábeas data –que son procesos en donde se busca cumplir con una norma legal o ejecutar un acto administrativo firme, respectivamente se busca la defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú- las personas jurídicas si están facultadas para interponer tales demandas puesto que al solicitarse el cumplimiento de una norma puede ser de interés tanto de una persona natural como de una persona jurídica, lo mismo que en el caso del proceso de hábeas data en donde cualquier de las dos puede solicitar determinada información cuando a ellas le concierne.

11. Se observa de autos que la empresa recurrente denominada Pesquera San Luis S.A. solicita la inaplicación del Decreto Supremo N.º 003-2007-PRODUCE porque considera que dicha normatividad le afecta sus derechos de libertad de empresa y de trabajo.

12. Es evidente que la demandada pretende romper con los límites que imponen las disposiciones legales cuestionadas, utilizando para tales fines el proceso constitucional de amparo, puesto que obviamente ve afectados sus derechos patrimoniales. Este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que el Estado es el llamado a poner orden en la sociedad, no pudiéndose aceptar demandas de empresas mercantiles cuando ven afectados sus intereses económicos sin importarles tener que soslayar las disposiciones legales que el Estado ha emitido para poner el orden que la colectividad exige y sobre todo a favor de sus propios trabajadores.

13. Cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado que los procesos constitucionales tienen el carácter de urgente y excepcional, por lo que no puede admitirse la interposición de demandas que no estén por su contenido vinculadas a dicho proceso urgente, previsto para la defensa de los derechos de la persona humana. En el presente caso la recurrente es, como decimos, una persona de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la inaplicación de disposiciones infraconstitucionales para la protección de derechos que siente violados pero que necesariamente están relacionados a intereses patrimoniales, acusando a un órgano administrativo del Estado aplicación equivocada dentro de un proceso conducido por los cauces de la ley.

14. A manera de conclusión consideramos importante servirnos de la oportunidad para realizar precisiones que pongan orden en la práctica judiciaria de todos los días, en la que se permite a las empresas relacionadas necesariamente a intereses de lucro, exigirle al Tribunal el ingreso a determinaciones desbordantes que en la visión de muchas personas reflejan el acomodo de intereses ajenos por la vía del amparo. Por ello sostengo que en todo caso de admisión de demandas constitucionales para la solución de conflictos que no ingresan a dicho rubro, es menester considerar la necesidad de exigir temática en relación a la persona natural pues los amplios cauces de la justicia ordinaria están diseñados para debatir, probar y obtener decisiones terminales en el Poder Judicial, quedando así, como decimos, la sede del proceso urgente limitada a afectaciones de los derechos de la persona humana. Aparte de esto se debe tener también en consideración que la inhumana carga procesal que agobia al servicio de justicia se ve agravada con la prolongación indebida de procesos que no tienen estricta relación con intereses de los hombres sino de empresas económicas creadas en ficción con la categoría de persona cuando en realidad constituyen sociedades de capitales para la satisfacción de objetivos exclusivamente patrimoniales, lícitos ciertamente, pero exclusivamente de lucro, postergando así causas pendientes que sí tienen que ver con directos intereses en relación a la persona humana, verbigracia procesos con pretensiones de trabajadores que esperan con antigüedad de varios años la solución a sus conflictos su temática personalísima que el Estado le promete oportuna y justiciera.

15. Por lo expuesto y en atención a lo señalado en los fundamentos precedentes queda claro que el único objetivo debe ser buscar la plena protección de los derechos de la persona humana, reservándose este Tribunal la facultad de considerar en su sede, por excepción, temas de emergencia y la solución de conflictos cuando que ostensiblemente presenten el riesgo de afectaciones insuperables, que no se presentan en el presente caso, motivos por los que la demanda debe ser declarada improcedente, quedando obviamente la recurrente, en facultad de ejercitar su derecho ante juez competente en la vía correspondiente.

EXP. N.° 01021-2008-PA/TC
MOQUEGUA
PESQUERA SAN LUIS S.A.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda quedando, obviamente, la recurrente en facultad de ejercitar su derecho ante juez competente en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 01021-2008-PA/TC
MOQUEGUA
PESQUERA SAN LUIS S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Haciendo uso de la facultad establecida por el artículo 5.° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, manifiesto, a través de este voto, mi parecer sobre la cuestión que se somete al enjuiciamiento del Tribunal Constitucional, parecer que se sustenta en las consideraciones siguientes:

a. Delimitación del petitorio y de la controversia

1. La Sociedad demandante pretende que se declare inaplicable el artículo 1.° del Decreto Supremo N.° 003-2007-PRODUCE que estableció para los armadores pesqueros de mayor escala con capacidad de bodega mayor a 32.6 metros cúbicos, la obligación de presentar ante las Capitanías de Puerto la Constancia de No Adeudo expedida por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador como requisito previo para la tramitación de la autorización de zarpe (en adelante, la obligación).

2. Sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, la Sociedad demandante afirma que "la no autorización del zarpe de [sus] embarcaciones [le] impide acceder al mercado" pues considera que la norma cuestionada condiciona irracionalmente "el libre ejercicio de [sus] actividades empresariales a la presentación de un documento privado que se refiere a un aspecto de la situación patrimonial de nuestra empresa". Por esta razón, asevera que la "negativa a autorizar el zarpe de [sus] embarcaciones no se sustenta en la tutela de un derecho superior" a los derechos fundamentales al trabajo y a la libertad de empresa.

3. Pues bien, teniendo presentes los argumentos expuestos por la Sociedad demandante, estimo que la controversia debe centrarse en determinar si la obligación establecida en el artículo 1.° del Decreto Supremo N.° 003-2007-PRODUCE para los armadores pesqueros de mayor escala constituye o no un límite constitucionalmente legítimo del ejercicio de los derechos fundamentales al trabajo y a la libertad de empresa.

b. Constitucionalidad del artículo 1.° del Decreto Supremo N.° 003-2007-PRODUCE

4. Para analizar la constitucionalidad del artículo 1.° del Decreto Supremo N.° 003-2007-PRODUCE, debe verificarse, en primer lugar, si la obligación establecida persigue una finalidad constitucional. Para comprobar ello, debe analizarse qué derecho, principio o bien jurídico busca realizarse u optimizarse a través de la obligación establecida. A este respecto, considero que debe tenerse en cuenta la

exposición de motivos de la norma cuestionada. En la exposición de motivos del citado Decreto Supremo se destaca que la obligación impuesta tiene por finalidad:

> "(...) mantener el equilibrio económico y financiero del referido ente de Seguridad Social, permitiendo asegurar con ello, el efectivo cumplimiento de las prestaciones previsionales y de salud a favor los pescadores"[1].

5. De la exposición transcrita puede advertirse que la obligación establecida para los armadores pesqueros de mayor escala busca mantener el equilibrio económico y financiero de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, para que ésta pueda hacer efectivos el derecho a la pensión de sus pensionistas y el derecho a la salud de sus asegurados y pensionistas. En buena cuenta, la norma cuestionada persigue realizar una doble finalidad constitucional, ya que busca la optimización de los derechos a la salud y a la pensión de los asegurados y pensionistas de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador.

6. En segundo lugar, debe analizarse si la obligación establecida constituye la medida idónea para realizar la doble finalidad constitucional que busca optimizarse: derechos a la salud y a la pensión. Para determinar la idoneidad de la medida, considero pertinente tener en cuenta que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador ha padecido una grave situación económica.

   En este sentido, debe destacarse que mediante la Resolución Ministerial N.º 337-2000-PE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2000, se constituyó una comisión encargada de diseñar una propuesta de reestructuración de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador debido a que la misma presentaba dificultades financieras y estructurales que le impedían una adecuada cobertura de sus fondos y el logro de sus objetivos.

   En igual sentido, considero pertinente destacar que en el Informe Final sobre la propuesta de reestructuración de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador publicado por la Resolución Ministerial N.º 200-2001-PE, se destaca que "hacia finales del primer trimestre del 2001, la situación financiera del Fondo de Pensiones de la CBSSP era ya crítica" debido a que "los ingresos del Fondo de Pensiones son variables" y los egresos son constantes. De otra parte, también se destaca que la situación de insolvencia del Fondo de Pensiones se debe a que "mientras los pensionistas reciben 14 pensiones al año, los pescadores activos sólo aportan durante los 6 ó 7 meses que dura la temporada de pesca anual".

7. Teniendo en cuenta que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador ha padecido una grave situación económica y financiera, considero que la obligación establecida mediante el artículo 1.º del Decreto Supremo N.º 003-2007-PRODUCE para los armadores pesqueros de mayor escala constituye una medida idónea para

---

[1] Puede consultarse la exposición de motivos del Decreto Supremo N.º 003-2007-PRODUCE en: http://spij.minjus.gob.pe/graficos/Peru/2007/febrero/02/D%20S%20%20N°%20003-2007-PRODUCE%20_02-02-07_%20_2_.pdf.

recaudar las aportaciones a que se encuentran obligados los armadores pesqueros, con la finalidad de poder cubrir las prestaciones que otorga y con ello evitar su colapso económico y financiero, lo cual redundaría en perjuicio de sus pensionistas y asegurados.

8. Finalmente, debo señalar que la obligación establecida constituye una medida legislativa idónea, necesaria y proporcional que no limita irrazonablemente el ejercicio de los derechos fundamentales al trabajo y a la libertad de empresa de la Sociedad demandante, ya que el artículo 1.º del Decreto Supremo N.º 003-2007-PRODUCE tiene por finalidad recaudar ingresos para que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador pueda hacer efectivas las prestaciones que debe otorgar a sus asegurados y pensionistas.

Por estas razones, considero que la demanda debe ser declarada infundada; sin embargo, para no generar en el presente caso discordia me adhiero a la que la demanda sea declarada **IMPROCEDENTE.**

S.
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 01021-2008-PA/TC
MOQUEGUA
PESQUERA SAN LUIS S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Si bien concuerdo con el sentido del fallo, el cual suscribo, lo hago bajo las consideraciones que a continuación expongo:

1. La empresa demandante interpone demanda amparo solicitando se inaplique el Decreto Supremo N.° 003-2007-PRODUCE, de fecha 2 de febrero de 2007, y se ordene a la Autoridad Portuaria Nacional (APN) se abstenga de obstaculizar, impedir, denegar o condicionar la autorización de zarpe de sus embarcaciones pesqueras plenamente habilitadas, en virtud del incumplimiento de la presentación de la Constancia de No Adeudo a la Caja de Beneficios o Seguridad Social del Pescador, conforme a lo estipulado en la referida norma, toda vez que ello vulnera sus derechos constitucionales de empresa y de trabajo.

2. Mediante la referida norma el Ministerio de la Producción ha establecido que para la autorización de zarpe de embarcaciones de mayor escala a que se refiere el Decreto Ley N.° 25977, Ley General de Pesca, y el artículo 30 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 012-2001-PE, y respecto a las embarcaciones cuya capacidad de bodega sea mayor de 32.6m3 o medida equivalente, el armador pesquero tendrá la obligación de presentar ante la autoridad competente (APN) que otorgue la referida autorización de Zarpe, y la constancia de No Adeudo que deberá expedir la Caja de Beneficios o Seguridad Social del Pescador, sin la cual la APN no otorgará la correspondiente autorización de zarpe.

3. La Constitución Política del Perú en su artículo 7° determina la protección y defensa de la salud, el medio familiar y la comunidad, estableciendo que: "todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad **así como el deber de contribuir a su promoción y defensa** (...)". Si bien el derecho a la salud no está contenido en el capítulo de derechos fundamentales, su inexcusable conexión con el derecho a la vida (artículo 2), a la integridad (artículo 2) y el principio de dignidad (artículo 1° y 3°), lo configuran como un derecho fundamental, en condición necesaria del propio ejercicio del derecho a la vida, y en particular a la vida digna (resaltado agregado).

4. De la misma forma determina en su artículo 9° la Política Nacional de Salud, donde se deja sentado que: "el Estado determina la política nacional de salud. **El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud**". Determinándose, así, las obligaciones

objetivas concretas que tienen como resguardo de derechos tomando como base el respeto a la dignidad de la persona, y que en este caso particular tiene como fin la protección de los trabajadores del sector portuario mediante la norma impugnada (resaltado agregado).

5. Si bien la expedición del decreto supremo citado se encuentra motivada en los artículos 7° y 10° de la Constitución Política del Perú, también halla sustento en la necesidad de garantizar la entrega oportuna a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador de las retenciones de los armadores y pescadores así como el aporte de los industriales para el fondo de jubilación, tal y como lo manifiesta la misma norma en sus considerandos, al determinar que su fin es la elevación de la calidad de vida.

6. Con la expedición del Decreto Supremo N.° 01 del 22 de enero de 1965 se crea la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, que es una institución de derecho privado e interés social, constituida con personería jurídica y patrimonio propio, reconocida por el Estado como establecimiento de utilidad pública encargada de otorgar las prestaciones de seguridad social a los pescadores profesionales que laboran en la flota pesquera industrial para el consumo humano directo e indirecto.

7. Por consiguiente la norma en controversia tiene como fin la adopción de un mecanismo ágil, útil y equitativo que coadyuve a la entrega oportuna a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador de las retenciones de los armadores y pescadores así como el aporte de los industriales para el Fondo de Jubilación, a efectos de mantener el equilibrio económico y financiero del referido ente de Seguridad Social, lo que permitirá asegurar el efectivo cumplimiento de las prestaciones previsionales y de salud a favor de los pescadores, condicionando a las embarcaciones de pesca de mayor escala a que se refiere el Decreto Ley N.° 25977, Ley General de Pesca y el artículo 30 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE, cuya capacidad de bodega sea mayor de 32.6 m3 o medida equivalente, a que presenten ante la autoridad competente la Constancia de No Adeudo que deberá expedir la Caja de Beneficios de Seguridad Social del Pescador. Por tanto resulta evidente que la demandante pretende cuestionar las disposiciones legales utilizando el proceso de amparo, puesto que ve afectados sus derechos patrimoniales. El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el Estado es el llamado a poner orden en la sociedad dentro de un marco de respeto y defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad.

8. Debe resaltarse, además, que el Decreto Supremo N.° 003-2007-PRODUCE fue dictado para asegurar que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador supere los graves problemas económicos y financieros que la aquejan, los cuales han generado, entre otros, la afectación de las prestaciones brindadas a favor de los pescadores.

9. Adicionalmente a ello, tratándose de un conflicto derivado de la aplicación de una norma autoaplicativa, es decir de actos administrativos sobre autorizaciones y constancias de no adeudos, lo cual no es desvirtuado por la demandante, considero que el proceso de amparo no es la vía adecuada para dilucidar el conflicto, en virtud del artículo 9° del Código Procesal Constitucional, quedando a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas razones mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR